

CG50/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS EN CONTRA DE LOS CC. MANUEL ARIAS DELGADO, ANA MARÍA DE LA ROSA Y CARPIZO, CARLOS ARTURO DEL ROSAL DÍAZ Y ROSA MARÍA SÁENZ HERRERA, CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPT/JL/CHIH/008/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DESPE/0021/2006, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, mediante el cual remitió escrito, signado por los CC. Lilia Aguilar Gil, Jorge Orona Tello, Orlando Barraza Chávez, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Jorge Neaves Chacón, entonces representantes propietarios de los partidos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“LILIA AGUILAR GIL, JORGE ORONA TELLO, ORLANDO BARRAZA CHAVEZ, MIGUEL ALBERTO VALLEJO LOZANO y JORGE NEAVES CHACON, en nuestro carácter de Representantes del Partido del Trabajo, del Partido Convergencia, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional ante el H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante la responsable, señalando como domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número 59, México D.F. y autorizando para tales efectos a los CC. LIC. RAFAEL ORTIZ RUIZ y/o LIC. ALFREDO FEMAT FLORES y/o LIC. ELLIOT BAEZ RAMON y/o LIC. ELSA JASSO LEDESMA y/o LIC. OSCAR ADAN VALENCIA DOMINGUEZ y/o LIC. NADIA MARISA RUIZ MIRAMONTES, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer; de la manera más atenta comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 108 Constitucional, 82, numeral 1, inciso w), 86, numeral 1, inciso 1), 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, 2º, 47 incisos fracción 1, IV, V, XX, XXII Y XXIV, 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interponemos formal DENUNCIA, de acuerdo a las siguientes consideraciones y hechos:

CONSIDERACIONES GENERALES PREVIAS

El artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

De acuerdo al Código Penal Federal en su artículo 401, fracción II se entiende como funcionarios electorales, a quienes en los términos de

la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales, situación que se corrobora con lo establecido en los artículo 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, resultando que todos los Consejeros Electorales forman parte del género funcionario público, previsto en el artículo 108 de la Constitución Federal que indica que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a todos los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Bajo estas condiciones, además de que todos son servidores públicos, por lo que respecta al Consejero presidente y al Secretario, además son sujetos, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, de tal manera que independientemente de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se deberá abrir respecto de ellos, el procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS QUE DIERON ORIGEN A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

a) La selección efectuada por los Consejeros Electorales señalados más adelante como autoridades responsables, de los ciudadanos que acudieron a la convocatoria pública efectuada por el órgano electoral, propuestos para la integración de los Consejos Distritales, del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, en cumplimiento al acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 9 distritos electorales federales del Estado de Chihuahua para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.

b) Oficio suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local Instituto Federal Electoral en Chihuahua, de fecha 22 de noviembre de 2005, mediante el cual comunicó los nombres de los ciudadanos seleccionados por los Consejeros Electorales para efectuar la propuesta al Consejo Local.

c) Denuncia Pública del Consejero Alejandro Arrecillas.

AUTORIDADES CON RESPONSABILIDAD:

a) Consejero Presidente del Consejo Local Instituto Federal Electoral en Chihuahua, EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES.

b) Secretario del Consejo Local Instituto Federal Electoral en Chihuahua, ALEJANDRO GÓMEZ.

c) C. MANUEL ARIAS DELGADO, Consejero Electoral del Consejo Local Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

d) C. ANA MARÍA DE LA ROSA Y CARPIZO, Consejero Electoral del Consejo Local Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

e) C. CARLOS ARTURO DEL ROSAL DÍAZ, Consejero Electoral del Consejo Local Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

f) ROSA MARÍA SAENZ HERRERA, Consejero Electoral del Consejo Local Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

HECHOS

1) De conformidad con el artículo 105 numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día 27 de octubre de 2005, el Consejo Local emitió el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 9 distritos electorales federales del Estado de Chihuahua para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.

2) En el acuerdo anterior, se abrió una convocatoria pública, aunque no expresada en estos términos, se estableció que cualquier ciudadano podría solicitar su inscripción como aspirante a consejero distrital, (ver acuerdo segundo, numeral 2.1), incluso en la sesión del Consejo Local de fecha 27 de octubre de 2005, el Consejero Presidente aclaró que la idea era recabar en todas las juntas distritales del Estado, las solicitudes de registro de los ciudadanos, de tal manera que es evidente que existe una convocatoria abierta al público en general, de tal manera que la facultad de proponer consejeros distritales que corresponde a los Consejeros Locales, fue ampliada y sujeta este procedimiento, en términos del artículo 26, numeral 1, inciso d), del reglamento interior del Instituto Federal Electoral.

3) Tenemos entendido que se registraron más de 300 aspirantes, aunque desconocemos los nombres, debido a que en el propio acuerdo segundo, numeral 2, último párrafo, se señaló que las listas preliminares, no se entregarían a los partidos políticos.

4) De entre todos los aspirantes a consejeros electorales inscritos, fueron seleccionados 153 personas.

5) El día 22 de noviembre del presente año, el Consejero Presidente del Consejo Local envió a las representaciones de los Partidos denunciantes sendos oficios anexando copia de las relaciones con las "propuestas" de ciudadanos por cada Consejo Distrital, fijando como plazo máximo para presentar observaciones a las mismas el 30 de noviembre de 2005.

6) El día 24 de noviembre de este año el mismo Consejero Presidente del Consejo Local entregó a las representaciones partidistas quejas sendos oficios mediante el cual informó que el listado de propuestas de ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior fue avalado por cuatro de los seis consejeros electorales que integran el Consejo Local, sin explicar la razón por la cual dos de los Consejeros no "avalaban" ese listado, es más, sin explicar a qué se refería con "avalan".

7) *En la misma fecha, 24 de noviembre, se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria del Consejo Local en la cual se incluyó como sexto punto un informe sobre la selección de Consejeros Electorales Distritales en la entidad.*

8) *Dentro de dicha sesión, a solicitud del Consejero Mtro. Alejandro Arrecillas Casas, se incluyó un punto relativo a un informe particular sobre el procedimiento de selección de Consejeros Electorales en los 9 Distritos del Estado, ello debido a la inconformidad manifiesta del citado consejero, por haber sido excluido del procedimiento para seleccionar las propuestas de consejeros distritales.*

9) *En esa sesión, la representación del PRD, PT, PVEM y del PRI, advertimos que existía disfunción en las actividades que habían desarrollado los Consejeros Electorales, donde se había excluido a dos de ellos en los trabajos, y que adolecía la selección de una causa motivadora, además de percibirse una alta opacidad en la toma de decisiones, por lo que solicitamos se repusiera el procedimiento y que los Consejeros Electorales, elaboraran su propuesta cumpliendo con los principios rectores de certeza, legalidad y transparencia, pues existía tiempo para ello.*

10) *Fuertemente los consejeros Manuel Arias, Carlos del Rosal y Ana María de la Rosal y el propio Consejero Presidente e inclusive el Secretario del Consejo Alejandro Gómez, defendieron su propuesta, como una facultad discrecional, de la cual no tenían porque dar explicaciones, y tampoco explicaron las razones por las cuales habían sido excluidos de los trabajos dos consejeros electorales.*

11) *El día 25 de noviembre de 2005, se reciben diversos oficios suscritos por el Consejero Presidente del Consejo Local, invocando el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales, para sustentar que la facultad de designar a los Consejeros Distritales es por mayoría absoluta, con el fin de justificar que el hecho de que dos consejeros hayan sido excluidos de los trabajos de selección, no es trascendente.*

12) *No obstante que uno de los Consejeros denunció prácticas ilegales y acusó a motor (sic) Consejero de estar manipulando el*

procedimiento de designación de consejeros distritales, el Consejero Presidente del Consejo Local y el Secretario del Consejo, no dieron cuenta de ese echo a sus superiores.

13) Ante tal situación, los suscritos decidimos interponer en forma conjunta juicio de revisión constitucional, actualmente en trámite ante la sala Superior del tribunal electoral del poder Judicial de la Federación.

14) A pesar de que no estuvimos de acuerdo con las prácticas de faltas de transparencia, el suscrito representante del PRI el 30 de noviembre de 2005, presentamos observaciones a las propuestas de los 4 consejeros, en la que indicamos que de las personas seleccionadas arbitrariamente, la mayoría carecía de experiencia electoral, eran propuestas por COPARMEX, generando bloques empresariales, contrarios al espíritu ciudadano de la pluralidad, sin alcanzar a comprender la razón por la cual se da preferencia a las propuestas de esa organización patronal. Del mismo modo se hizo ver que de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral, se adjuntó relación de aspirantes a Consejeros seleccionados, que aparecen acreditados en algún proceso electoral como representantes de Partido, según los registros disponibles en dicho órgano electoral. El resultado es igualmente representativo de la opacidad del proceso, falta de cuidado o mala fe con que se conducen los consejeros que "avalan" la selección, pues lo curioso es que habiendo pedido antes del 30 de noviembre de 2005, la misma información al órgano electoral estatal, éste actuó con total transparencia, y el Consejero Presidente del Federal oculte la información, indicando que no cuenta con registros electrónicos de la acreditación de representantes de partido, cuando en 2003 se emitió un acuerdo, mediante el cual se impuso la obligación a los partidos políticos, de acreditar representantes de casilla y generales, a través de medios electrónicos, habiendo hecho la solicitud al amparo de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, posteriormente el día 6 de diciembre me contesta diciendo que siempre sí contaba con la información.

No pasa desapercibido, que la designación de un número significativo de Consejeros afiliados a COPARMEX compromete los principios de autonomía e independencia que deben regir la actuación de las autoridades electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3EL 118/2001, cuyo rubro es el siguiente: AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acata o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural. Sala Superior. S3EL 118/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

15) Por otra parte, de las bases de datos con las que contamos, mediante el análisis de actas de la jornada electoral 2004, se desprende que existen personas con idénticos apellidos a aspirantes a consejeros seleccionados, que fueron acreditados como representantes de partido por la alianza TSCH (PAN-PRD-CONVERGENCIA), por lo que solicitamos se requiera a los consejeros correspondientes, para que bajo protesta de decir verdad,

manifiesten si son sus parientes consanguíneos, y de ser cierto su parentesco, se valore por TODOS los consejeros ese aspecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La actuación desplegada por los servidores públicos en contra de quienes se endereza la presente denuncia, en nuestro concepto, violan las obligaciones impuestas por el artículo 47 incisos fracción I, IV, V, XX, XXII y XXIV Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pero sobre todo los principios rectores del proceso electoral en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

PRIMERO.- Se violan el principio de legalidad, certeza y objetividad consagrados en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acogido por el artículo 69, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejero Presidente del Consejo Local notificó el 22 de noviembre de 2005, de que ya existía una lista de propuestas de ciudadanos para integrar los 9 consejos distritales de la entidad, conteniendo únicamente los nombres de quienes a juicio del Consejero Presidente del Consejo Local tienen la posibilidad de, desempeñar el cargo mencionado, indicando que ese listado estaba elaborado en función de las propuestas realizadas por cuatro Consejeros Electorales, Manuel Arias, Carlos del Rosal, Ana de la Rosa, y Rosa María Saenz, utilizando una expresión vaga "avalados por cuatro consejeros". Tomando en cuenta que el comunicado sólo venía suscrito por el Consejero Presidente, no fue sino hasta la sesión del día 24 de noviembre pasado, que nos enteramos que efectivamente se había excluido formal y materialmente de los trabajos y actividades, propuestas y selección de aspirantes, a los Consejeros Mima Pastrana, y Alejandro Arrecillas, que por cierto son residentes de Ciudad Juárez, en donde se ubican 4 distrito federales, y obviamente existen registrados casi la mitad de los aspirantes a Consejeros Electorales, por lo que la lógica nos indica que si los Consejeros Electorales, tienen el carácter de ciudadanos, porque precisamente representan a la ciudadanía, entonces es elemental

que ellos perciban mejor la situación de Ciudad Juárez, que los demás consejeros, todos residente en la capital del estado.

Sin embargo, el acto emitido por el Consejero Presidente no expresa ni menciona las razones, fundamentos, motivos, ni el procedimiento que se siguió para arribar a la conclusión de que deberían ser los ciudadanos que menciona en su relación y no los demás, excluidos indebidamente, quienes satisfacen los criterios asentados en el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005.

En ese tenor, es evidente que el acto emitido se aparta gravemente de los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben guardar las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, pues claramente se emite un acto sin fundamentación o motivación alguna.

En efecto, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así es, en ningún momento la responsable expresó los fundamentos jurídicos aplicables al acto emitido, mucho menos expresó razonamientos lógico jurídicos que sustentaran su acuerdo, además de omitir señalar aquellas circunstancias especiales y particulares que constituyen el motivo que tuvo para pronunciarse de la forma en que lo hizo, respecto de los ciudadanos que sí se incluyeron como propuesta y de aquellos que fueron excluidos para la integración de los Consejos Distritales, sobre todo cuando en la sesión de fecha 24 de noviembre de 2005, se reconoció que todos los aspirantes registrados, habían satisfecho los requisitos exigidos por la Ley de la materia para ser Consejeros Electorales Distritales, por lo que por

elemental lógica, más obligado se encontraba para expresar el motivo de su selección.

A este respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: III, Marzo de 1996. Tesis: V1.20. J/43. Página: 769,

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, CONCEPTO DE. (se transcribe)

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, CONCEPTOS. (se transcribe)

Así mismo, se ha sostenido el criterio de que todos los actos que emitan las autoridades en materia electoral deben de apegarse al principio de legalidad y estar debidamente fundados y motivados, a lo que por supuesto quedan obligados los organismos del Instituto Federal Electoral.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (se transcribe)

De acuerdo con los argumentos expresados debemos concluir que la actuación del Consejero Presidente se aparta gravemente de los principios constitucionales y legales pues no expresó ni razonó motivo o fundamento alguno para haber decidido que ciudadanos y de que manera cumplieran con los criterios de equidad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana y conocimiento de la materia electoral y de igual forma por qué los ciudadanos excluidos en la propuesta no satisfacían los referidos

requerimientos plasmados en el acuerdo de 28 de octubre de 2005 relativo al procedimiento de selección de consejeros distritales.

Es verdad que de acuerdo al artículo 105, numeral 1, inciso c) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad de designar a los Consejeros Distritales, es del Consejo Local, en los siguientes términos:

Artículo 105 (se transcribe)

Independientemente de la violación que señalaremos en el capítulo segundo, el hecho de que se trate de una facultad discrecional de los Consejeros Electorales Locales de proponer a los Consejeros Distritales, ellos se autolimitaron al expedir el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, pues fijaron un procedimiento para recabar las propuestas, y evaluarlas, por lo que más obligados resultan a motivar su selección y propuestas, pero aun cuando no existiese ese acuerdo, las facultades discrecionales, también tienen que motivarse, so pena de ser arbitrarias. ¿Cómo seleccionaron a los aspirantes?, no sabemos, en verdad parece el capricho, de algunos consejeros.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. (se transcribe)

Precedentes

Es de destacarse que el Consejero Manuel arias al referirse a su facultad de propuesta, y en franca postura de reto a los partidos políticos, señaló que el no tenía por qué dar explicaciones del ejercicio de sus facultades, al ser cuestionado por la opacidad y falta de motivación de sus actos.

SEGUNDO.- Se violan el principio de legalidad, certeza y objetividad consagrados en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y acogido por el artículo 69, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ya se explicó el Consejero Presidente del Consejo Local notificó el 22 de noviembre de 2005, de que ya existía una lista de propuestas de ciudadanos para integrar los 9 consejos distritales de la entidad, conteniendo únicamente los nombres de quienes a juicio del Consejero Presidente del Consejo Local tienen la posibilidad de desempeñar el cargo mencionado, indicando que ese listado estaba elaborado en función de las propuestas realizadas por cuatro Consejeros Electorales, Manuel Arias, Carlos del Rosal, Ana de la Rosa, y Rosa María Saenz, utilizando una expresión vaga "avalados por cuatro consejeros". Tomando en cuenta que el comunicado sólo venía suscrito por el Consejero Presidente, no fue sino hasta la sesión del día 24 de noviembre pasado, que nos enteramos que efectivamente se había excluido formal y materialmente de los trabajos y actividades, propuestas y selección de aspirantes, a los Consejeros Mima Pastrana, y Alejandro Arrecillas, que por cierto son residentes de Ciudad Juárez, en donde se ubican 4 distrito federales, y obviamente existen registrados casi la mitad de los aspirantes a Consejeros Electorales, por lo que la lógica nos indica que si los Consejero Electorales, tienen el carácter de ciudadanos, porque precisamente representan a la ciudadanía, entonces es elemental que ellos perciban mejor la situación de Ciudad Juárez, que los demás consejeros, todos residentes en la capital del estado.

Pues bien, de acuerdo al artículo 105, numeral 1, inciso e) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad de designar a los Consejeros Distritales, es del Consejo Local, en los siguientes términos:

Artículo 105 (Se transcribe)

Este precepto se compone dos partes, la primera es una actividad de los Consejeros electorales locales, se trata de propuestas de todos ellos, sin distinción, de tal manera que para respetar su facultad de propuestas, éstas no se votan, no se descartan o rechazan, "no se avalan", y en consecuencia no existe un órgano intermedio, entre los

Consejeros Locales y el Consejo Local, como parece que sucedió en la especie, pues 5 consejeros al estar conformes en la integración de un listado con sus propuestas, dejan fuera las de los otros dos consejeros restantes. Lo que en realidad están haciendo es anticipando la votación en un cuerpo de facto intermedio, posición que incluso asume el Consejero Presidente en el oficio CL/149/2005 y en el oficio CL/157/2005, pues incluso en este último, ya menciona que la facultad se ejerce por la mayoría, confundándose con la segunda etapa del inciso c) transcrito, pues precisamente no será hasta que se lleve a cabo la sesión del Consejo Local, cuando se puedan votar las propuestas de todos los Consejeros y no sólo de algunos. Este órgano intermedio de facto, esta actuando como "pandilla", según se advertirá de los sucedido en la sesión de fecha 24 de noviembre de 2005, por lo que independientemente de la violación a la Ley, existe una disfunción grave en el desempeño del órgano electoral, que habrá que remediar antes de que el proceso electoral se pueda ver afectado.

Es evidente que al no respetar la propuesta de dos consejeros electorales, ocultar incluso esa información, y actuar con un órgano intermedio, votando de facto las decisiones que competen al Consejo Local, del cual forman también parte los partidos políticos, se violenta el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, pero además hay una transgresión directa al artículo 41 fracción 111 de la Constitución Federal III.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Un Consejero Electoral es un ciudadano que fue electo para integrar un órgano electoral, que tiene la función de organizar las elecciones, pero no deja de ser un ciudadano, por lo que no puede ser excluido de las actividades que la ley la faculta, al igual que los partidos

políticos no podemos ser excluidos, de manera que se voten decisiones previamente a las sesiones del Consejo Local, pues ello no está previsto en la Ley.

Como ya se dijo el acto reclamado carece de toda certeza ya que como podrá apreciar del oficio que se impugna así como de sus anexos únicamente se despliega una lista de nombres como propuesta sin dar certidumbre en relación al procedimiento de análisis y depuración que se siguió para determinar la integración de las citadas propuestas, pero sobre todo desprendiéndose que o fueron respetadas las propuestas de todos los Consejeros.

Lo anterior se hace patente si se atiende a la lectura de la solicitud realizada por el Consejero Electoral Mtro. Alejandro Arrecillas Casas en donde eleva su queja por la falta de análisis, discusión y consenso en las listas de ciudadanos y cuyas propuestas (del consejero) fueron rechazadas sin mediar una lectura o análisis adecuado, además de que no se elaboró ni un acta o minuta de las reuniones que en su caso se hayan sostenido, por lo que ni siquiera consta en documento fehaciente cual fue la mecánica que se instrumentó para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el referido acuerdo del 27 de octubre.

Existe una gran discrecionalidad en la toma de decisiones respecto de las propuestas de ciudadanos para integrar los consejos distritales, toda vez que no se ejercieron las atribuciones que le confieren al consejo Local tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral ya que no se dio formalidad a la integración de las comisiones pertinentes que dieran certeza y objetividad a los procedimientos de selección.

Se pretende que los partidos políticos realicen observaciones a las listas de ciudadanos propuestos como consejeros distritales sin que se les permita conocer en base a qué cumplieron con los criterios de selección y se les deja sin oportunidad de realizar observaciones a los demás ciudadanos que solicitaron oportunamente su participación en la integración de los órganos electorales distritales.

De acuerdo con el consejero Alejandro Arrecillas, todo el proceso de selección se desarrolló de manera por demás irregular fuera de los cauces legales, sin objetividad e imparcialidad alejada del reconocimiento de la realidad de los órganos electorales que debe alejarse de intereses particulares para atender al bienestar de la generalidad, incluso con acusaciones y amenazas proferidas por unos de los Consejeros a otro de ellos.

Cabe señalar que el hecho de que el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 9 distritos electorales federales del Estado de Chihuahua para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, no haya sido recurrido, no es motivo para sustentar que es legal la actuación que se imputa a las autoridades responsables, pues es ese mismo acuerdo se evidencia que tienen la obligación de fundar y motivar la selección que hagan, de entre todas las personas que quedaron inscritas como aspirantes, pues se desarrolla toda una metodología y procedimiento para depurar a los aspirantes, y si la facultad de proponer es de todos los consejeros, es evidente que esa actividad debe desarrollarse coordinadamente, en términos del artículo 26, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, además de documentar la actuación y participación de los Consejeros Electorales, fuera de sesión, pues aunque no se trata de sesiones de Consejo Local, sí se trata de una actividad de los Consejeros, que tiene sustento en el artículo 105 numeral 1 incisos a), b), c) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el propio acuerdo que reguló el procedimiento para hacer la selección de aspirantes, por lo que debe considerarse que formalmente se trata de una comisión, pues los Consejeros de acuerdo a la naturaleza del propio acuerdo aprobado en la sesión de fecha 27 de octubre de 2005, deben actuar en forma coordinada, y no hay otra manera de que ejerzan sus funciones sino en términos del artículo 26 del Reglamento Interior, es decir si se reúnen para realizar un actividad sustantiva tan importante, pues no son reuniones sociales o de café, son en verdad comisiones inherentes al acuerdo aprobado por el Consejo Local, de tal manera que debe haber orden, se deben documentar y desde luego que se debe respetar el ejercicio de los derechos de todos los consejeros y no

solo de cuatro de ellos, y aunque en realidad no se trata de una sesión formal, en base al principio de legalidad, la única manera de fundar y motivar los actos de autoridad es ponerlo por escrito, además que toda comisión debe rendir un informe de sus actividades, en términos del artículo 24 numeral 1 , del Reglamento Interior.

Independientemente de lo anterior, es claro que el manejo que está dando la responsable al procedimiento de selección de candidatos, esta viciado de opacidad, y viola los artículos 3, fracción IX y XIV y 7 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que el Instituto Federal electoral, es sujeto obligado de la referida Ley y desde luego que el motivo por el cual se seleccionó a los aspirantes a Consejeros no corresponde a información reservada o confidencial.

Esto se confirma con el hecho de que durante el desarrollo del procedimiento de designación de Consejeros Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Local ha caído en diversas contradicciones, evidenciando la falta de certeza y objetividad con que se conduce esta parte del proceso electoral, de acuerdo con lo siguiente:

El día 22 de noviembre envió a los partidos políticos oficio mediante el cual daba a conocer las listas de ciudadanos para integrar los consejos distritales sin expresar si participaron en ellas todos los consejeros electorales.

El día 24 de noviembre remitió oficio a los partidos en el cual explicaba sucintamente que el listado de propuestas de consejeros distritales fue avalado únicamente por cuatro consejeros electorales.

El día 25 de noviembre, después de las inconformidades que se presentaron en la segunda sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre, el consejero Presidente envió oficio de nuevo, pero ahora afirmando que las listas se integraron con las propuestas de todos los consejeros electorales.

Antes del día 30 de noviembre la representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Consejero Presidente informara, con base en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si alguno de los 153 ciudadanos que conforman las listas preliminares han sido acreditados por algún partido como representantes en alguno de los procesos federales pasados.

El día 29 el citado funcionario contestó la petición afirmando que no se contaba con la información ya que únicamente existían datos estadísticos y no nominales, no obstante que los partidos políticos entregamos bases de datos de los representantes.

En fecha 6 de diciembre el Consejero Presidente envió a la representación del Partido Revolucionario Institucional oficio mediante el cual, "ahora sí", daba respuesta a la petición en el sentido de que al consultar las bases de datos (que no existían) solamente se encontró coincidencia en una de las personas que conforman la lista.

Además de todo, el Consejero Arrecillas, denunció manipulación y presiones por parte del Consejero del Rosal, sin que el Consejero Presidente realizaran ninguna investigación, ni informara a sus superiores de esa denuncia, soslayando la gravedad de los hechos imputados al Consejero Del Rosal.

Así, puede constatarse el desorden que ha generado incertidumbre y falta de objetividad en todo el procedimiento, puesto que no sólo se ha enviado información contradictoria a los partidos políticos, sino que la misma se les ha negado en la oportunidad de la solicitud, retrasando con ello los trámites que el órgano electoral debe prestar y ocasionando que los representantes de los institutos políticos acreditados ante el Consejo Local no estemos en aptitud de tomar determinaciones con la certeza que se requiere al no contar con información veraz de la información en poder del órgano electoral y de las actividades que éste realiza.

PRUEBAS

- 1) *La personalidad de los promoventes se encuentra acreditada ante las autoridades responsables.*
- 2) *Copia del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2005 rubricado por el Consejero Presidente del Consejo Local, por los cuales se informa la lista de aspirantes a Consejeros seleccionados.*
- 3) *Copia de las Listas de Propuestas de Ciudadanos para integrar los Consejos Distritales, como anexo al oficio anterior.*
- 4) *Copia del Oficio de fecha 24 de noviembre de 2005 rubricado por el Consejero Presidente del Consejo Local mediante el cual informó que cuatro consejeros avalaron las propuestas de ciudadanos.*
- 5) *Copia certificada del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 9 distritos electorales federales del Estado de Chihuahua' para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.*
- 6) *Del Consejero electoral Mtro. Alejandro Arrecillas Casas de fecha 24 de noviembre de 2005, el cual fue agregado de viva voz por el Consejero en la sesión de fecha 24 de noviembre de 2005.*
- 7) *Copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria del Consejo Local, celebrada el 24 de noviembre de 2005.*
- 8) *Copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Local, celebrada el 27 de octubre de 2005.*
- 9) *Copia del oficio de fecha 25 de noviembre de 2005, suscrito por el Consejero presidente del Consejo Local mediante el cual el Consejero Presidente afirma que todos los Consejeros Electorales aprobaron las listas preliminares.*

10) Curriculum de los 320 ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los nueve Consejos Distritales, mismos que obran en poder de la Junta Local Ejecutiva.

11) Copia certificada del Acta de la sesión celebrada a las 11:00 horas del día 7 de diciembre de 2005, la cual obra en poder de la Junta Local Ejecutiva.

12) Copia del oficio mediante el cual el Consejero Presidente informa sobre la solicitud del representante del PRI en el sentido de que no existen bases de datos de los representantes acreditados de los partidos políticos.

13) Oficio de fecha 6 de diciembre de 2005 mediante el cual el Consejero Presidente informa al representante del PRI que una vez consultadas las bases de datos se encontró la coincidencia de un ciudadano como representante acreditado y aspirante a consejero distrital.

14) Copia de las observaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional a las listas preliminares de ciudadanos a integrar los consejos distritales.

En virtud de que las documentales a que se refieren las pruebas señaladas en los puntos 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 se encuentran en poder de la Junta Local Ejecutiva, solicitamos se anexas a la presente Denuncia en calidad de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se nos tenga presentando denuncia por incumplimiento de obligaciones en contra de los servidores públicos.

SEGUNDO.- Se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, a efecto de imponer las sanciones conducentes.

(...)"

Obran en el expediente, como pruebas ofrecidas por los quejosos, copias simples de los documentos siguientes:

1. Copia simple del oficio CL/136/2005, de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, dirigido al C. Jorge Neavez Chacón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, signado por el Consejero Presidente de dicho Consejo.
2. Copia simple de las Listas de Propuestas de Ciudadanos para integrar los Consejos Distritales, como anexo al oficio anterior.
3. Copia simple del oficio CL/149/2005, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, dirigido al C. Jorge Neavez Chacón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, signado por el Consejero Presidente de dicho Consejo.
4. Copia del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 9 distritos electorales federales del estado de Chihuahua para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.
5. Acta de la segunda Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis.
6. Acta de la primera Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis.
7. Copia del oficio CL/157/2005, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dirigido al C. Jorge Neavez Chacón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, suscrito por el Consejero Presidente de dicho Consejo.
8. Copia del oficio JLE/616/2005, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, dirigido al C. Jorge Neavez Chacón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo

Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado mencionado.

9. Oficio JLE/VE/329/2005, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, dirigido al C. Jorge Neavez Chacón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado mencionado.

10. Escrito suscrito por el C. Jorge Neavez Chacón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

11. Reseñas personales de noventa y cinco ciudadanos.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPT/JL/CHIH/008/2005. Asimismo, se ordenó con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, girar oficio al Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, a efecto de que realizara el emplazamiento de los C.C. Manuel Arias Delgado, Ana María de la Rosa y Carpizo, Carlos Arturo del Rosal Díaz y Rosa María Herrera, a fin de que comparecieran personalmente, pudiendo hacerlo acompañados de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley fijada para tales efectos.

III. Mediante oficio SJGE/059/2006, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, se solicitó al Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, notificara personalmente a los Consejeros Manuel Arias Delgado, Ana María de la Rosa y Carpizo, Carlos Arturo del Rosal Díaz y Rosa María Herrera, para que comparecieran de manera personal, pudiendo ser acompañados de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley programada para las once horas del día tres de marzo de dos mil seis, en la oficina que ocupa la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de

Chihuahua, donde rendirían su declaración y aportarían pruebas con relación a los hechos que se les imputan.

IV. Mediante oficio CL/101/2006, de fecha siete de febrero de dos mil seis, el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió las cédulas de notificación respectivas.

V. Con fecha tres de marzo de dos mil seis, en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, se llevaron a cabo las audiencias ordenadas en el acuerdo de fecha veintitrés de enero del mismo año, mismas en las que comparecieron los CC. Manuel Arias Delgado, Ana María de la Rosa y Carpizo, Carlos Arturo del Rosal Díaz y Rosa María Herrera y cuyo contenido es el siguiente:

*“(...)
EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE MARZO DE DOS MIL SEIS, CONSTITUIDOS EN LA OFICINA DEL TITULAR DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SITA EN AVENIDA INDEPENDENCIA, NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL TREINTA Y UN MIL, DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE REALIZAR EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DICTADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPT/JL/CHICH/008/2006, EN LA QUE DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE **LOS CC. MANUEL ARIAS DELGADO, ANA MARÍA DE LA ROSA Y CARPIZO, CARLOS ARTURO DEL ROSAL DÍAZ y ROSA MARÍA SÁENZ HERRERA**, CON EL OBJETIVO DE DECLARAR EN TORNO A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO, MISMOS QUE LES FUERON NOTIFICADOS EL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE LOS **OFICIOS NÚMEROS SJGE-060/2006, SJGE-061/2006, SJGE-062/2006 y SJGE-063/2006,***

RESPECTIVAMENTE, TODOS DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO EN QUE SE ACTÚA, SUSCRITOS POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO **GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA**, DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4556625, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL CUAL SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA CONDUCIR EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO DENTRO DEL PROVEÍDO SEÑALADO ANTERIORMENTE; EN COMPAÑÍA DEL LICENCIADO **MAURICIO ORTIZ ANDRADE**, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE FOLIO 066908758 EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SIENDO EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE LA **C. ROSA MARÍA SÁENZ HERRERA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE FOLIO 0000088918732 EN CUYO MARGEN DERECHO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFÍA A COLORES, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA, AGREGÁNDOSE COPIA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACIÓN.-----

EN ESTE ACTO, SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y ENTERADA QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DIJO LLAMARSE

COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE CUARENTA Y OCHO AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, ESTADO CIVIL SOLTERA, ORIGINARIA Y VECINA DE OJINAGA CHIHUAHUA, CON DOMICILIO EN CALLE AGUA ESCONDIDA, NÚMERO 7217, GIRASOLES TERCERA ETAPA, EN ESTA CIUDAD, CON NÚMERO TELEFÓNICO 4927075, DE OCUPACIÓN CONSEJERA ELECTORAL, CONTAR CON INSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN DERECHO. ASÍ MISMO, MANIFIESTA QUE ES SU VOLUNTAD HACER USO DE LA VOZ, A EFECTO DE PRODUCIR LA SIGUIENTE -----

----- **DECLARACIÓN** -----

QUE EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONTIENE UN ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LOS PROMOVENTES HACIA LA SUSCRITA, ASÍ MISMO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE DICHO ESCRITO. -----

SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR LA **C. ROSA MARÍA SÁENZ HERRERA**, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS Y DOS ANEXOS EN COPIAS SIMPLES Y UNO EN COPIA CERTIFICADA, CONSISTENTE EN EL ACUERDO NÚMERO CL/A/08/002/05, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.-----

EN ESTE ACTO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMO QUE ESTABLECE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTA PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN. -----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, SE CIERRA LA COMPARECENCIA DE LA **C. ROSA MARÍA SÁENZ HERRERA**. POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU CONTENIDO SE FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA. DOY FE.-----

...
SIENDO EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE EL **C. MANUEL ARIAS DELGADO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE FOLIO 006664338 EN CUYO MARGEN DERECHO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFÍA A COLORES, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE AL INTERESADO, AGREGÁNDOSE COPIA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACIÓN. -----

EN ESTE ACTO, SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y ENTERADO QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE CINCUENTA Y NUEVE AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL DÍA VEINTICINCO DENOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE, ESTADO CIVIL CASADO, ORIGINARIO Y VECINO DE SANTA BARBARA CHIHUAHUA, CON DOMICILIO EN CALLE VIRGINIA, NÚMERO 2219, LAS AGUILAS, EN ESTA CIUDAD, CON NÚMERO TELEFÓNICO 4830897, DE OCUPACIÓN CONSEJERO ELECTORAL, CONTAR CON INSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN HISTORIA. ASÍ MISMO, MANIFIESTA QUE ES SU VOLUNTAD HACER USO DE LA VOZ, A EFECTO DE PRODUCIR LA SIGUIENTE -----

----- **DECLARACIÓN** -----

QUE EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONTIENE UN ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LOS PROMOVENTES, ASÍ MISMO HAGO ENTREGA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL PRESENTE ESCRITO. -----

SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL **C. MANUEL ARIAS DELGADO**, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES POR UNO

DE SUS LADOS Y DOS ANEXOS EN COPIAS SIMPLES Y UNO EN COPIA CERTIFICADA, CONSISTENTE EN EL ACUERDO NÚMERO CL/A/08/002/05, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.-----

EN ESTE ACTO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMO QUE ESTABLECE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTA PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN. -----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, SE CIERRA LA COMPARECENCIA DEL **C. MANUEL ARIAS DELGADO**. POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU CONTENIDO SE FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA. DOY FE.-----

...
SIENDO EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE LA **C. ANA MARÍA DE LA ROSA Y CARPIZO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE FOLIO 060386214 EN CUYO MARGEN DERECHO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFÍA A COLORES, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA, AGREGÁNDOSE COPIA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACIÓN. -----

EN ESTE ACTO, SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y ENTERADA QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE CINCUENTA Y UN

AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL DÍA DOS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, ESTADO CIVIL CASADA, ORIGINARIA DE SAN LUIS POTOSÍ, CON DOMICILIO EN CALLE ENCORDADA DE SANTA FE, NÚMERO 4545, QUINTAS DEL SOL, EN ESTA CIUDAD, CON NÚMERO TELEFÓNICO 4180338, DE OCUPACIÓN CONSEJERA ELECTORAL, CONTAR CON INSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE ARQUITECTA. ASÍ MISMO, MANIFIESTA QUE ES SU VOLUNTAD HACER USO DE LA VOZ, A EFECTO DE PRODUCIR LA SIGUIENTE -----

----- **DECLARACIÓN** -----

QUE EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONTIENE UN ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LOS PROMOVENTES, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL PRESENTE ESCRITO. -----

SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR LA **C. ANA MARÍA DE LA ROSA Y CARPIZO**, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS Y DOS ANEXOS EN COPIAS SIMPLES Y UNO EN COPIA CERTIFICADA, CONSISTENTE EN EL ACUERDO NÚMERO CL/A/08/002/05, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.-----

EN ESTE ACTO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMO QUE ESTABLECE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTA PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN. -----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, SE CIERRA LA COMPARECENCIA DE LA **C. ANA MARÍA DE LA ROSA Y CARPIZO**. POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU CONTENIDO SE FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA. DOY FE.-----

...

SIENDO EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE EL **C. CARLOS ARTURO DEL ROSAL DÍAZ**, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL PASAPORTE, NÚMERO 98080037833 EN CUYO MARGEN IZQUIERDO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFÍA A COLORES, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE AL INTERESADO, AGREGÁNDOSE COPIA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACIÓN. -----

EN ESTE ACTO, SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y ENTERADO QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE CINCUENTA Y SEIS AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, ESTADO CIVIL CASADO, ORIGINARIO DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON DOMICILIO EN CALLE OBREGÓN, NÚMERO 2409, QUINTA DEL SOL, EN ESTA CIUDAD, CON NÚMERO TELEFÓNICO 4185646, DE OCUPACIÓN CONSEJERO ELECTORAL, CONTAR CON INSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍA INDUSTRIAL. ASÍ MISMO, MANIFIESTA QUE ES SU VOLUNTAD HACER USO DE LA VOZ, A EFECTO DE PRODUCIR LA SIGUIENTE -----

-----**DECLARACIÓN**-----

QUE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO LOCAL SE COMPONE DE PERSONAS DE DIVERSOS PENSAMIENTOS, LO QUE OCASIONA NECESARIAMENTE LA CONFRONTACIÓN DE OPINIONES Y PUNTOS DE VISTA, PERO ESA ES UNA CONSECUENCIA LÓGICA AL INTERIOR DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, POR LO QUE ESTIMO INJUSTO QUE SE ME PRETENDA ACUSAR POR EXPRESAR MI OPINIÓN. POR OTRA PARTE, QUIERO SEÑALAR QUE ME EXTRAÑA LA ACTITUD DEL CONSEJERO ARRECILLAS QUIEN HA INSTADO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A NO DEJARSE DE NOSOTROS LOS

CONSEJEROS. ASIMISMO, EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONTIENE UN ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LOS PROMOVENTES, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL ESCRITO EN CUESTIÓN. -----
SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL **C. CARLOS ARTURO DEL ROSAL DÍAZ**, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS Y DOS ANEXOS EN COPIAS SIMPLES Y UNO EN COPIA CERTIFICADA, CONSISTENTE EN EL ACUERDO NÚMERO CL/A/08/002/05, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.-----
EN ESTE ACTO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMO QUE ESTABLECE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTA PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN. -----
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, SE CIERRA LA COMPARECENCIA DEL **C. CARLOS ARTURO DEL ROSAL DÍAZ**. POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU CONTENIDO SE FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA. DOY FE.-----
(...)"

Asimismo, los denunciados presentaron cuatro escritos de contestación de contenido idéntico, en el que manifiestan lo siguiente:

"(...)
Respecto a los hechos invocados por los partidos políticos promoventes señalados en su denuncia, me permito precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo dichos acontecimientos, dejando en claro desde un principio que en ningún momento asumí conducta, acto o hechos contrarios a los

principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que en mi carácter de Consejero Electoral siempre he observado.

Análisis de los hechos imputados por los promoventes.

a.- Respecto al hecho número uno, es cierto que conforme al artículo 105 numeral 1 inciso c), el Consejo Local emitió el 27 de octubre del 2005, el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 9 distritos electorales federales del Estado de Chihuahua para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

b.- Respecto al hecho número dos, es cierto que se abrió una convocatoria pública, para que los ciudadanos interesados en participar como aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, se inscribieran en las Juntas Local y Distrital de la entidad. Sin embargo, resulta inexacto, inaplicable e incluso falso, que la “facultad de proponer consejeros distritales que corresponde a los consejeros locales, fue ampliada y sujeta al procedimiento acordado en el acuerdo CL/A008/002/05. Es claro que la decisión de emitir una convocatoria, no limitó en lo absoluto nuestra facultad de designación, Se trató de un acto volitivo de los integrantes del Consejo Local, con el ánimo de fortalecer la participación ciudadana, sin que ello los vinculara al hacer las designaciones.

c.- Respecto al número tres, es parcialmente cierto, en virtud que el registro de aspirantes fue de 319 candidatos y adicionalmente el día 8 de diciembre 2005, un día después de aprobados los consejos distritales se entregaron las listas preliminares a todos los partidos misma que contenía el nombre de todos los aspirantes que participaron en la convocatoria a Consejero Electoral Distrital.

d.- Respecto al número cuatro, es cierto que se envió a los partidos una relación de 153 personas como propuestas de ciudadanos de los 9 Consejos Distritales de la entidad.

e.- Respecto al número cinco, es cierto que se enviaron a los partidos las listas propuestas de ciudadanos por cada Consejo

Distrital y se fijó el 30 de noviembre del 2005, como plazo para presentar observaciones.

f.- Respecto al número seis, es parcialmente cierto ya que se les envió un oficio donde se les comunicaba que la propuesta de ciudadanos era aprobada por la mayoría de los consejeros ya que así había sido solicitado por los Consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana.

g.- Respecto al número siete, es cierto ya que en efecto en la Sesión ordinaria del Consejo Local del 24 de noviembre se incluyó como punto, un informe sobre el procedimiento de selección de los consejeros electorales distritales, lo cual denota una absoluta disposición de mantener informados a los integrantes del Consejo Local, acerca del procedimiento de selección de los consejeros distritales.

h.- Respecto al número ocho, en lo que respecta a la exclusión del procedimiento al Consejero Alejandro Arrecillas para seleccionar a consejeros distritales es totalmente falso, ya que en todo momento fue convocado a reuniones de trabajo para el análisis de los perfiles de los aspirantes, sin recibir respuesta de dicho Consejero. Respecto a que las listas de propuestas no contaron con análisis, discusión y consenso de todos los consejeros, es falso de toda falsedad, ya que en la reunión que se sostuvo en el Hotel Holiday Inn Express de Ciudad Juárez, el viernes 18 de Noviembre del 2005, los consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana entregaron una relación de 48 personas propuestas por ellos, para los cuatro distritos de Ciudad Juárez, señalando el carácter de propietario o suplente. De esa relación propuesta por los consejeros Arrecillas y Pastrana compuesta por 48 personas, 33 de esas personas fueron incluidas en las listas de propuestas enviadas a los partidos políticos para sus observaciones, es decir hubo coincidencia en el 69 por ciento del total personas propuestas. Por otro lado los consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana en ningún momento presentaron propuestas para los Consejos Distritales 05, 06, 07, 08 y 09, como tampoco formularon observaciones a las propuestas presentadas por los otros consejeros en esos distritos.

i.- Respecto al número nueve, es totalmente falso toda vez que los consejeros citados por los promoventes en ningún momento fueron excluidos del procedimiento, más bien se autoexcluyeron ya que en todo momento fueron invitados a sumarse a los trabajos de análisis de selección de aspirantes, actividades en las que no participaron por voluntad propia. Asimismo se manifiesta que el procedimiento de selección estuvo siempre ajustado a los criterios orientadores aprobados en el acuerdo CL/A/002/08/2005 mismo que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Federales del estado de Chihuahua para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009. Es falso que hubiera disfunción en las actividades que habían desarrollado los consejeros electorales, ya que se cumplieron las etapas del acuerdo, notificando a la totalidad de los consejeros.

j.- En cuanto al hecho relativo al punto diez me permito manifestar que en todo momento se defendió la propuesta de consejeros electorales distritales, presentada en la sesión del 7 de Diciembre del 2005, ya que la propuesta estaba ajustada a las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales concede a los Consejeros Electorales Locales para la designación de sus homólogos distritales, y en uso de esas facultades se realizó la designación, motivo de la denuncia. En ningún momento se excluyó a los Consejeros Electorales Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana por lo que por esa razón no se dieron explicaciones sobre un hecho que nunca se llevó a cabo.

k.- En cuanto al hecho número once es parcialmente cierto ya que el Consejero Presidente envió los oficios referidos por el actor a los Partidos Políticos con la finalidad de informarles sobre el fundamento legal que establece la ley electoral en relación a la designación de los Consejeros Distritales y en ningún momento tuvo como finalidad justificar la exclusión de algún consejero ya que esto nunca ocurrió, otra de las finalidades era confirmar la forma en que los acuerdos se adoptan específicamente el de selección de Consejeros Distritales en la que la propia ley señala será aprobada por mayoría de votos, tal como fue aprobado finalmente.

l.- Respecto al hecho número doce, es totalmente falso ya que el contenido de las actas de las sesiones del consejo es puesto del conocimiento inmediato de los órganos de dirección del Instituto, por lo que en ningún sentido se ocultó información respecto a los actos imputados, ya que en todo momento se actuó dentro del marco de la ley.

m.- Respecto al hecho número trece ni se niega ni se afirma por no consistir en hechos propios.

n.- Respecto al hecho número catorce es verdad que el Partido Revolucionario Institucional presentó observaciones a las propuestas de ciudadanos que le fueron remitidas para su análisis y valoración. Cabe mencionar que dichas observaciones fueron tomadas en consideración de manera seria en la decisión final de designación, aunque no implicaban impedimentos legales, sí se consideró prudente tomarlos en cuenta para garantizar la absoluta credibilidad de las personas que fueron seleccionados como candidatos a Consejeros Distritales. En relación con la imputación de que la mayoría de las personas seleccionadas carecía de experiencia electoral no es exacto ya que este elemento se consideró como uno de los criterios orientadores para la integración de los grupos de seis consejeros propietarios por cada distrito y sus respectivos suplentes en cada fórmula. Asimismo la afirmación de que la mayoría de las personas seleccionada eran propuestas de COPARMEX es imprecisa, ya que no obstante que esta organización presentó el mayor número de propuestas, se cuidó que en ningún distrito de la entidad se designaran a más de dos ciudadanos propuestos por dicha organización. Cabe mencionar que las propuestas de ciudadanos que presentaba la COPARMEX en muchos casos no eran ciudadanos integrantes de dicha organización, solamente eran postulados a través de la misma. Es importante recordar que tanto en las listas propuestas como en las listas definitivas, hay personas propuestas por CANACO, UACJ, Colegio y Barra de Abogados Lic. Benito Juárez García, A.C. ICHICUL T, Centro de Desarrollo Integral de la Mujer A.C., Preparatoria Chamizal, Artistas Unidos AC, Asociación Nacional de Profesores de Matemáticas, URN, CANACINTRA, UACH, ITCH, CONALEP, Desarrollo Sustentable y Democracia Participativa de Chihuahua A. C, Asociación de

Manzaneros de Cuauhtémoc, CELIDERH, Centro de Atención a la Mujer Trabajadora, Comité Estatal de Participación Ciudadana, entre otras instituciones y organizaciones que postularon aspirantes, así como otros ciudadanos que lo hicieron con la modalidad de la auto propuesta. Cabe mencionar que de los 108 consejeros electorales distritales designados, solamente 8 fueron propuestas de la COPARMEX, 4 propietarios y 4 suplentes en los 9 consejos de la entidad.

Pruebas

1.- Documental privada, consistente en la relación presentada por el Consejero Alejandro Arrecillas como propuesta de integración de los cuatro consejos distritales con cabecera en ciudad Juárez.

2.- Documental privada, consistente en hojas de análisis elaboradas por los consejeros Rosa María Sáenz Herrera, Ana de la Rosa y Carpizo, Manuel Arias Delgado y Carlos Arturo del Rosal Díaz, en donde se contiene la información de escolaridad, experiencia, actividad laboral, participación ciudadana entre otros datos, de los aspirantes a Consejeros Distritales.

3.- Documental pública, consistente en el acuerdo del Consejo Local CL/A/002/08/2005 aprobado el 27 de octubre del 2005.

Derecho

Con fundamento en el artículo 105, párrafo 1 inciso c) y 113 párrafo 3 del Código Electoral Federal, en cuyas disposiciones se sujetó el procedimiento para la designación de Consejeros Distritales, fundo atentamente la siguiente solicitud:

Único.- *Se deseche la demanda presentada por los Partidos Políticos promoventes, ya que carece de toda fundamentación jurídica y a la vez está completamente apartada de la realidad de los hechos, en relación a la actuación como Consejeros Electorales Locales dentro del procedimiento de designación de los Consejeros*

*ElectORAles Distritales, acto que se apegó estrictamente a las facultades otorgadas por la Ley de la materia.
(...)"*

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y una vez integrado el expediente, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

VII. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

2.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, del Código Electoral, son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática,

fortalecer el régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna como atribución del Consejo General, requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal y vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda.

4.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones de los Consejos Distritales vigilar la observancia del Código antes citado, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, además de cumplir y observar los fines del Instituto Federal Electoral contenidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 del referido Código electoral, así como las demás que establezca el citado ordenamiento.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente fallo resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales.

7.- Que como cuestión previa es necesario aclarar que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento de naturaleza sancionatoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente

aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...’

‘ARTICULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.’

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.’

...

‘ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.’

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

‘ARTÍCULO 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

‘ARTÍCULO 69

...

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”*

...

‘ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

- t) *Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;*

...

- w) *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;*

...

- z) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

‘ARTICULO 86

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y'

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

1. La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones, De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 Constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados)

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de

resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...”

En adición a lo anterior, resulta aplicable la tesis relevante publicada en la revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001, que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al*

Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por

supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

Del estudio realizado al escrito de queja presentado por los entonces representantes propietarios partidos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, en contra de los CC. Manuel Arias Delgado, Ana María de la Rosa y Carpizo, Carlos Arturo del Rosal Díaz y Rosa María Sáenz Herrera, Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Los quejosos afirman que los miembros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, faltaron a los principios de imparcialidad, independencia, legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral al elegir a los miembros de los 9 Consejos Distritales en el estado de Chihuahua.
- b) Que un número significativo de las propuestas correspondía a personas afiliadas a la COPARMEX, generando con ello bloques empresariales, comprometiendo los principios de autonomía e independencia que deben regir la actuación de las autoridades electorales.

- c) Que se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad consagrados en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 69, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que según el dicho de los partidos actores, el listado de propuestas se elaboró únicamente por cuatro de los seis consejeros, siendo evidente que no respetaron la propuesta de dos consejeros y fueron excluidos sus trabajos.

- d) En este sentido los impetrantes sostienen que si la facultad de proponer a los miembros de los Consejos Distritales es de todos los consejeros, es evidente que esa actividad debe desarrollarse coordinadamente, conforme al artículo 26, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, los Consejeros Electorales denunciados, al comparecer a la audiencia de ley señalada por el artículo 21, numeral I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, celebrada el tres de marzo de dos mil seis, exhibieron un escrito a efecto de dar contestación a la denuncia presentada en su contra, en el que argumentaron esencialmente lo siguiente:

- 1) Que los hechos que se les imputan son falsos, ya que ellos no faltaron en ningún momento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, pues el proceso de selección de los Consejeros Distritales se realizó de conformidad a las normas plasmadas en la convocatoria, misma que fue elaborada con los parámetros que la legislación electoral federal vigente prevé.

- 2) Que en ningún momento se excluyó del proceso a los Consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana, ya que en todo momento fueron convocados a realizar los trabajos de análisis de selección de aspirantes, actividades en las que no participaron por voluntad propia.

- 3) Que el viernes dieciocho de noviembre de dos mil cinco, los Consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana entregaron una relación de cuarenta y ocho personas propuestos por ellos para los cuatro distritos de Ciudad

Juárez, Chihuahua, pero que no presentaron propuestas para los demás distritos.

- 4) Que en todo momento se defendió la propuesta de los Consejeros Locales presentada en la sesión del siete de diciembre de dos mil cinco, ya que la propuesta estaba ajustada a las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les concede para la designación de sus homólogos distritales.
- 5) Que es impreciso que se seleccionaron una mayoría de Consejeros Distritales propuestos por la COPARMEX, ya que de los ciento ocho consejeros designados solamente ocho fueron propuestos por dicha organización, (cuatro propietarios y cuatro suplentes), y que se les dio el mismo trato que a las demás organizaciones que presentaron sus propuestas.

Para acreditar su dicho los Consejeros denunciados presentaron las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 9 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.
- b) Copia simple de la relación presentada por el Consejero Alejandro Arrecillas como propuesta de integración de los cuatro Consejos Distritales con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- c) Copia simple del análisis realizado por los Consejeros Rosa María Sáenz Herrera, Ana de la Rosa y Carpizo, Manuel Arias Delgado y Carlos Arturo del Rosal Díaz, en donde se contiene la información de escolaridad, experiencia, actividad laboral, participación ciudadana entre otros datos, de los aspirantes a Consejeros Distritales.

De lo hasta aquí asentado, puede apreciarse que la litis en el presente asunto consiste en determinar si los CC. Rosa María Sáenz Herrera, Ana de la Rosa y Carpizo, Manuel Arias Delgado y Carlos Arturo del Rosal Díaz, Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, incurrieron en las conductas que se les imputan y si con ello dejaron de

observar durante el desempeño de su encargo, los principios rectores que rigen la actividad de Instituto Federal Electoral y por ende de los Consejeros Electorales.

Al respecto, se debe tener presente que los principios rectores de la actividad electoral federal, se encuentran recogidos en los artículos 41, base tercera, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer textualmente lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“ARTÍCULO 41

(...)

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“ARTÍCULO 69

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)”

En mérito de lo anterior y para una mejor comprensión del asunto en cuestión conviene referir de modo sintético la explicación que hace el Doctor Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, de cuyo contenido se obtiene lo siguiente:

- **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.
- **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.
- **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.
- **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.
- **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

En relación con lo expresado se debe tener presente el contenido de los artículos 1, 2, 3 fracción VI; 4, 7 y 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que a la letra establecen:

***“ARTICULO 1.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:*

***I.-** Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;*

***II.-** Las obligaciones en el servicio público;*

***III.-** Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;*

***IV.-** Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y*

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

ARTICULO 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

...

VI.- *El Instituto Federal Electoral;*

...

ARTICULO 4.- *Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.*

...

ARTICULO 7.- *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

ARTICULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

..."

De conformidad con lo establecido hasta este punto, se obtiene que es obligación de los funcionarios que desempeñan las actividades relacionadas con el Instituto Federal Electoral, incluidos los Consejeros Electorales a nivel local o distrital, conducirse en estricto apego a los principios que rigen la materia (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad), ya que el incumplimiento a dichos principios faculta a la autoridad para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se opongan al normal desempeño de sus actividades.

Siguiendo esta prelación de ideas, esta autoridad estima que el presente asunto debe declararse infundado en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, conviene decir que la parte quejosa sostiene la supuesta violación a los principios rectores de la materia electoral por parte de los CC. Rosa María Sáenz Herrera, Ana de la Rosa y Carpizo, Manuel Arias Delgado y Carlos Arturo del Rosal Díaz, al llevar el proceso de selección de los integrantes de los Consejos Distritales en el estado de Chihuahua.

En esa tesitura, como fue señalado por los quejosos dentro de su escrito de denuncia, presentaron recurso de revisión, mismo al que recayó la resolución del Consejo General de este Instituto identificada con el número CG046/2006, de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, misma que en lo que interesa, señaló lo siguiente:

“(...)

Este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local responsable al designar a los consejeros distritales es correcto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros Electorales del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros, según se desprende del texto del artículo 105, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

Por tanto, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejos locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua emitiera el acuerdo CL/A/08/002/05 de fecha 27 de octubre de 2005, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del consejo local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las mismas necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Lo anterior es así, porque del texto de los puntos de acuerdo Primero y Segundo del acuerdo precitado, se advierte que el Consejo Local lo realizó con la finalidad de cumplir con el inciso c) del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que fue su intención permitir a los sectores de la población convocados, proponer candidatos para asumir aquellos cargos, pero de manera alguna les resultaban vinculantes, si acaso, para servirles como una base para hacer las propuestas y designaciones respectivas, prerrogativa y atribución que, como se dijo, les corresponde legalmente.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo CL/A/08/003/05 ahora impugnado, como en el de fecha 27 de octubre de 2005. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-006/2000 y SUP-RAP-008/2000.

En tal virtud, este Consejo General estima que el consejo local responsable actuó adecuadamente al designar como consejeros electorales distritales a aquellos aspirantes que consideró más idóneos para ocupar tales cargos, además de que se ajustó al acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005 en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación que se haya cometido en las diversas etapas que lo conformaron.

Con base en las consideraciones y preceptos de derecho antes referidos, esta autoridad administrativa considera que contrario a lo que exponen los inconformes, el procedimiento acordado por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el acuerdo CL/A/08/002/05 emitido el 27 de octubre de 2005, por el que se acuerda dar participación a la ciudadanía en general, incluyendo a todo tipo de organizaciones, para que formularan propuestas de personas que consideraran idóneas para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital, de ninguna forma resulta restrictivo de la facultad que por ley está conferida a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, consistente en realizar las propuestas de quienes consideren reúnen los requisitos para ocupar dicho cargo a nivel distrital.

En ese sentido, mediante el acuerdo mencionado se generó un método por el que se está invitando a la ciudadanía y a las organizaciones a formular propuestas, lo que no quiere decir que forzosamente los Consejeros Locales deban hacer las definitivas al Consejo Local únicamente de entre los ciudadanos cuyas sugerencias hayan recibido; en consecuencia, el multirreferido acuerdo no está restringiendo ni nulificando la facultad exclusiva de los Consejeros Locales, incluyendo al presidente, para proponer al órgano colegiado local a los ciudadanos que consideren más idóneos y que reúnan los requisitos de ley para ocupar el cargo de

Consejero Electoral Distrital, razón por la que el agravio aducido por los actores resulta infundado a la luz de las anteriores consideraciones, ya que como ha quedado asentado, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del Consejo Local que, de manera alguna, los vinculó para limitarse al momento de realizar las designaciones de las personas quienes finalmente serían nombradas.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que los recurrentes no aducen en qué consiste la presunta violación al procedimiento de selección y designación de los consejeros distritales, al no contar esta autoridad resolutora con elementos para poder examinar tal situación, dicho alegato debe desestimarse.

De igual forma resulta infundado por improcedente el agravio mencionado en el inciso d) que aducen los partidos actores, mismo que hacen consistir en la violación que dicen les genera el acuerdo CL/A/08/003/05 ahora impugnado, al haber aprobado y designar como Consejeros Electorales Distritales a un número significativo de personas afiliadas a la COPARMEX o bien que prestaran sus servicios a ésta, ya que conforme a lo expuesto, el propio acuerdo convocaba a este tipo de organismos, por lo que resulta congruente que gente ligada a COPARMEX apareciera en los listados de propuestas para Consejeros Distritales Electorales.

En ese sentido, cabe hacer mención que los promoventes no señalan en qué consiste la violación a su esfera jurídica, o bien, qué artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la norma adjetiva se transgrede con el acuerdo combatido, ya que únicamente se concretan a realizar señalamientos subjetivos.

A ese respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que efectivamente hubo personas propuestas por parte de COPARMEX; no obstante, también señaló que otros organismos tales como la CANACO, el Colegio y Barra de Abogados Lic. Benito Juárez García, A.C., la UAJC, el ICHICULT, el Centro de Desarrollo Integral de la Mujer, entre otras, e incluso ciudadanos que se propusieron a sí mismos como candidatos, quedando en las designaciones finales sólo 8 personas (4 propietarios y sus respectivos suplentes), ligados a COPARMEX, de

un total de 108 consejeros distritales designados, constituyendo la gran mayoría ciudadanos que se inscribieron directamente.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado resolutor considera, que con independencia de las manifestaciones que realizan tanto los actores como la autoridad responsable, el hecho de que se hubieren designado para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales a personas pertenecientes por cualquier filia a la COPARMEX, ello no constituye por sí mismo un impedimento legal para su aprobación, en virtud de que finalmente, de ser el caso, se trata de ciudadanos que no por pertenecer o laborar en dicho organismo dejan de tener la calidad o las prerrogativas que confiere la ley a la ciudadanía en general, siempre que reúnan las calidades establecidas por la norma electoral para desempeñar las funciones de consejeros.

En relación con los argumentos que vierten los recurrentes sobre la violación por parte del Consejo Local al no haber expresado el procedimiento establecido para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se concluye que es infundado el agravio y por tanto no causa perjuicio jurídico alguno a los promoventes por lo siguiente:

Como se advierte, el Consejo Local siguió un método de trabajo, el cual quedó expresado con anterioridad, bajo ciertos parámetros que ellos mismos se marcaron, pero que no puede vincularse jurídicamente con algún procedimiento que haya adquirido fuerza obligatoria, y en ese supuesto la designación de los Consejeros Distritales no debe ajustarse a reglamentación alguna que no sea la de reunir los requisitos que para ocupar dicho cargo establece la Ley electoral, por lo que bajo las premisas anotadas el Consejo Local en cumplimiento y ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, realizó las designaciones correspondientes.

En relación con los motivos de inconformidad reseñados en los inciso e), f) y g), en los cuales los actores refieren que no se dio la participación correspondiente a los Consejeros Electorales Alejandro Arrecillas Casas y Mirna Alicia Pastrana Solís, y que incluso, el acta de la sesión del Consejo Local de fecha 24 de noviembre de 2005

fue “mutilada”, en ese sentido se formulan las consideraciones siguientes:

Respecto a las supuestas irregularidades manifestadas por los promoventes de que no se dio participación a los consejeros señalados en el párrafo precedente, contrario a lo que expresan, de las constancias que obran en autos y propiamente de las actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua los días 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2005, se desprende que los aludidos consejeros tuvieron participación tanto en las deliberaciones para la conformación de las listas preliminares que fueron remitidas a los partidos políticos, como en la sesión en la que se aprobó el acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Distritales en aquella entidad federativa. Que el hecho de que no estuvieran conformes con la opinión de la mayoría de los Consejeros Electorales, ello no significa que hubieran sido segregados, puesto que precisamente las decisiones de los órganos colegiados pueden ser tomadas por mayoría absoluta o por unanimidad.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que en las deliberaciones que se dan al interior de las sesiones que celebran dichos órganos colegiados, los participantes pueden diferir en opiniones unos de otros, lo cual no implica presión ni manipulación, en virtud de que los integrantes son libres de tomar sus propias decisiones y no las que les impongan los demás integrantes del Consejo de que se trate, así como de expresar libremente sus ideas. Por consiguiente se estima que el agravio expresado por los actores deviene en infundado e inoperante por las razones antes señaladas.

...

Por lo que hace al agravio relativo a que fueron violados los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que según el dicho de los recurrentes, la lista de propuestas definitivas fue integrada únicamente por cuatro de los seis consejeros, siendo excluidos dos de ellos, esta autoridad considera que el presente agravio resulta inatendible y se pronuncia en el mismo sentido en que se ha hecho en el cuerpo del presente considerando, ya que no es a los institutos

políticos impetrantes a quienes corresponde la acción de defensa a favor de los Consejeros Locales.

Afirmar lo contrario, por un lado haría nugatorio cualquier defensa por parte de los institutos políticos y por el otro resultaría atentatorio de los principios a los que debe ceñirse la función de los propios consejeros; así, conforme lo establece el artículo 26, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, sobre las atribuciones de los consejeros, se dispone:

‘1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el código les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales:

a) Asistir a las sesiones del Consejo Local con derecho a voz y voto;

b) Desempeñar su función con autonomía y probidad;

...’

A mayor abundamiento, cabe aclarar que si bien no se contó con la presencia de dos de los consejeros, ellos por voluntad propia dejaron de asistir a la reunión de trabajo a la que fueron convocados, en la que precisamente se conformarían los listados definitivos de las personas que integrarían los consejos distritales.

Así se desprende del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2005, cuyas partes concernientes, contenidas en las páginas diez y veinticinco respectivamente, a continuación se transcriben (las negritas no se encuentran en el documento original, son adicionadas para resaltar el enunciado):

“Consejera Electoral Propietaria Mtra. Mirna Alicia Pastrana Solís: Buenas tardes, mi participación va en este sentido, yo escribí una carta dirigida a todos ustedes con una reflexión que trata de explicar el porque, el porqué hemos llegado a este estado de cosas, como digo en la carta, las líneas siguientes que a continuación van a leer o van a escuchar, van con este firme propósito de porqué también mi desacuerdo, con la propuesta que están presentando mis

*compañeros consejeros electorales para determinar quienes ocupen los cargos de Consejeros Distritales en el Proceso Electoral 2005-2006, pero también sirva esta carta **para explicar el porque de mi inasistencia el fin de semana pasado a esta reunión de trabajo permanente a la que fui convocada** y que pues para esto yo voy a tener que remitirme nuevamente a lo que el Profesor Arias también se remitió al numeral 13 del punto 2 de la misma convocatoria,...*

...

Consejero Electoral Propietario Mtro. Alejandro Arrecillas Casas.-

...

*Por otra parte **si bien es cierto que nos convocaron para el treinta de diciembre (sic) a reunión permanente, reunión permanente lo subrayo, la Consejera Pastrana y un servidor decidimos no asistir a ella** en virtud de que se nos informó que únicamente se considerarían las listas elaboradas en Chihuahua y de ninguna manera las elaboradas en ciudad Juárez...”*

Adicionalmente a lo anterior, si bien, como se comenta en este punto de agravio, los recurrentes aducen que las propuestas de dos de los consejeros no fueron tomadas en cuenta, aquí cabría precisar si las propuestas en realidad no se tomaron en consideración o si los cuatro consejeros y el Consejero Presidente sumando la fuerza de sus votos, que constituían mayoría absoluta, decidieron sobre el listado final de consejeros electorales. Lo anterior no resta certeza al procedimiento de selección, ya que al ser éste un órgano deliberativo por excelencia, no necesariamente debe haber una absoluta identidad de pensamiento; lo que enriquece precisamente a estos órganos son las distintas percepciones, las diferentes consideraciones y opiniones de los miembros que los conforman, es la esencia de los órganos colegiados.

Además, en abono de lo anterior, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que el hecho de que no se haya establecido la lista de propuestas por unanimidad, ello no es ni debe ser impedimento para que el órgano colegiado local en el estado de Chihuahua cumpliera con la obligación que le impone el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de designar en el mes de diciembre del

año previo a la elección a los ciudadanos que deberán integrar los consejos distritales correspondientes a esa entidad federativa, razón por la que resulta infundado el agravio aducido al respecto por la parte actora.

...

Asimismo, se desestima el motivo de agravio marcado con el inciso j), que los actores hacen consistir en la falta de elaboración de actas o minutas de las reuniones que sostuvieron los Consejeros Electorales, situación que no resta certeza al procedimiento de selección y designación de candidatos a consejeros distritales, en virtud de que como se desprende de la documentación existente y como se mencionada en innumerables ocasiones en el acta de sesión extraordinaria del día siete de diciembre de dos mil cinco, las juntas que se llevaron acabo y en las cuales se conformaron los listados definitivos de los nueve consejos distritales, en realidad fueron reuniones de trabajo, y no sesiones de Consejo, por lo que la falta de actas o minutas de estas reuniones de trabajo no es violatoria de ninguna disposición de la normativa electoral que refieren los inconformes.

En efecto, los dispositivos que mencionan los actores, se refieren a los actos que deben realizarse respecto de las sesiones de los consejos locales o distritales, tales como el levantamiento de actas; sin embargo, el artículo 26, párrafo 1, incisos d) y p) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, como los diversos 8, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, y el 5, párrafo 2, inciso k) del Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales, no se refieren a reuniones de trabajo previas a las sesiones de Consejo, tal como se aprecia de la transcripción de los referidos artículos, en el orden en que fueron mencionados:

“Artículo 26

1. *Para el cumplimiento de las atribuciones que el código les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales:*

d) Proponer la creación de comisiones de Consejeros Locales, así como las guías de procedimientos necesarias para el desarrollo de sus atribuciones;

...

p) Ser convocados a las sesiones de las Comisiones de que formen parte y recibir con la debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;

...

ARTÍCULO 8

Atribuciones del Secretario

1. *El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:*

...

j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;

...

ARTÍCULO 5

Atribuciones de los Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales

...

2. *Corresponde a los Vocales Secretarios:*

...

k) Llevar el archivo, registro de las actas y acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta.

...”

En consecuencia resultan inatendibles los motivos de agravio aducidos por los actores.

...

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el inciso I), sobre la convocatoria a la sesión extraordinaria del día 7 de diciembre de 2005, en la cual se definirían los listados definitivos de candidatos propietarios y suplentes a Consejeros Electorales Distritales, los actores mencionan que la convocatoria se hizo con una “extraña urgencia”. Esta autoridad administrativa, considera inexacto el calificativo dado por los impetrantes y por lo tanto inatendible en razón a las siguientes consideraciones:

□ El Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales en sus artículos 9, inciso b) y 10, numeral 2, a la letra disponen:

“Artículo 9

Tipos de sesiones

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.

...

b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los consejeros o de los representantes, conjunta o indistintamente.

...

Artículo 10

...

Convocatoria a sesión extraordinaria

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá

convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.”

De los anteriores dispositivos, se concluye que legalmente el Presidente del Consejo, tiene la facultad de convocar a reuniones extraordinarias.

□ Aunado a lo anterior y analizando este evento como parte de todo un procedimiento, y no como un evento aislado, se tiene lo siguiente:

1 Conforme al transcrito artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era justamente para el mes de diciembre que se debían integrar los Consejos Distritales.

2 El Consejo Local, actuando en consecuencia, sesionó desde el mes de octubre, planteando un calendario con fecha límite al 30 de noviembre de 2005, como plazo para que los partidos políticos presentaran sus comentarios y observaciones a las propuestas.

3 Por lo tanto, al tenerse en los primeros días del mes de diciembre de 2005 la información necesaria para la formulación definitiva de listas de candidatos a consejeros electorales distritales, se procedió en consecuencia a realizar la sesión correspondiente, en la cual se pusieron a consideración del órgano colegiado local, las propuestas de ciudadanos para ocupar dichos cargos.

Al respecto, desde la sesión celebrada el 24 de noviembre de 2005, y así se desprende del acta de sesión ordinaria, el Consejero Presidente dejó planteada la fecha del 7 de diciembre de 2005 para dicha sesión extraordinaria, así se transcribe la parte conducente:

“Consejero Presidente: ... *Respecto a la sesión extraordinaria, lo que se tiene pensado realizar es para la designación, hacerla posiblemente para el día siete de diciembre para efecto de que los Consejos Distritales se puedan instalar...”*

Se percibe que, con independencia de ser una facultad establecida a favor del Consejero Presidente, los integrantes del órgano local

tuvieron conocimiento de la fecha en la cual se efectuaría la sesión en comento, consintiendo tácitamente la misma, y de manera expresa al haber acudido al desarrollo de la mencionada sesión extraordinaria en la fecha propuesta.

...

Por todo lo anterior, en virtud de que los motivos de agravio expresados por los partidos actores resultan inatendibles, y con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados en el cuerpo de la presente resolución, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, no violó la normatividad electoral al hacer la designación de los ciudadanos que ocupan el cargo de Consejeros Electorales Distritales en dicha entidad federativa; por lo tanto procede confirmar en la parte objeto de impugnación el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Se confirma en la parte objeto de impugnación el acuerdo CL/A/08/003/05 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.*

(...)"

Del contenido de la resolución antes referida, se arriban a las siguientes conclusiones:

A) Como aducen los quejosos, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, emitió el acuerdo CL/A/08/002/05, mismo que contenía las reglas a seguir para la designación

de los integrantes de los nueve Consejos Distritales existentes en el estado de referencia. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció un procedimiento en el que se convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, situación que a juicio de esta autoridad no restringe ni nulifica la facultad exclusiva de los Consejeros Locales para proponer al órgano colegiado local a los ciudadanos que consideren más idóneos y que reúnan los requisitos de ley para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital.

B) En esa tesitura, el acuerdo CL/A/08/003/085, mediante el cual se designaron a los Consejeros Distritales del estado de Chihuahua, tiene su debida fundamentación y motivación tanto en su emisión como en el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

C) Ahora bien, esta autoridad señaló en la resolución en cita que en relación con el agravio hecho valer por los actores relativo a que se designaron como Consejeros Electorales Distritales a un número significativo de personas afiliadas a la COPARMEX, los promoventes no señalaron en qué consistió la supuesta violación a su esfera jurídica, o bien, que artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la norma adjetiva se transgredía con el acuerdo combatido, ya que únicamente se concretaron a realizar señalamientos subjetivos, toda vez que el hecho de que se hayan designado para ocupar el cargo de Consejeros Distritales, a personas propuestas por la COPARMEX, no constituye por sí mismo un impedimento legal para su aprobación, en virtud de que finalmente, de ser el caso, se trata de ciudadanos que no por pertenecer o laborar en dicho organismo dejan de tener la calidad o las prerrogativas que confiere la ley a la ciudadanía en general, siempre que reúnan las calidades establecidas por la norma electoral para desempeñar las funciones de consejeros.

D) Que en relación con el agravio relativo a que no se dio la participación correspondiente a los Consejeros Electorales Alejandro Arrecillas Casas y Mirna Alicia Pastrana Solís, la resolución en análisis señala que de las constancias que obraban en el expediente RSG-025/2005, se desprendió que los Consejeros aludidos tuvieron participación tanto en las deliberaciones para la conformación de las listas preliminares que fueron remitidas a los partidos políticos, como en la sesión en la que se aprobó el acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Distritales en Chihuahua. Que el hecho de no haber estado conformes con la opinión de la mayoría no significaba que hubiesen sido segregados.

E) En ese orden de ideas, en la multireferida resolución, esta autoridad consideró que no se violentaron los principios de legalidad, certeza y objetividad al haber sido integrada la lista de propuestas definitivas por únicamente cuatro de los seis consejeros, ya que si no se contó con la presencia de los dos, fue porque ellos por voluntad propia no asistieron a la reunión de trabajo a la que fueron convocados, pero que dicha circunstancia no resta certeza al procedimiento de selección, ya que al ser éste un órgano deliberativo por excelencia, no necesariamente debe haber una absoluta identidad de pensamiento, ya que ésta es la esencia de los órganos colegiados, por lo que el hecho de que no se haya establecido la lista de propuestas por unanimidad, ello no es ni debe ser impedimento para que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua cumpla con la obligación que impone el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del código de la materia, de designar en el mes de diciembre del año previo a la elección a los ciudadanos que deberán integrar a los consejos distritales.

F) Asimismo, esta autoridad desestimó el agravio consistente en la falta de elaboración de actas o minutas de las reuniones que sostuvieron los Consejeros Electorales, ya que a juicio de esta autoridad se trata de reuniones de trabajo y no sesiones de Consejo, por lo que la falta de actas o minutas de estas reuniones de trabajo no es violatoria de ninguna disposición de la normativa electoral que refieren los actores.

G) Por último, la resolución referida señala que la sesión del siete de diciembre de dos mil cinco, no fue citada con extraña urgencia como indica el quejoso, ya que desde la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre del mismo año, se señaló como fecha tentativa, por lo que tuvieron conocimiento anticipado.

Cabe señalar que la resolución a la que se ha hecho referencia no fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como de los razonamientos vertidos en la resolución CG046/2006, esta autoridad concluye lo siguiente:

En el presente asunto, los quejosos pretenden una sanción para cuatro de los miembros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en virtud de que consideran que el proceso de designación de los Consejeros Distritales se realizó con opacidad violentando los principios rectores de la función electoral, debido a que se excluyó a dos de los miembros de dicho consejo en la toma de decisiones relativa a la lista de propuestas de ciudadanos para ocupar dichos cargos.

En ese orden de ideas, como ya se mencionó, el proceso a que se refiere el asunto que nos ocupa ya fue analizado por esta autoridad mediante el recurso de revisión identificado con el número de expediente RSG-025/2005, mismo que en su resolución determinó que no existió violación a la normatividad federal electoral vigente dentro del proceso de selección de Consejeros Distritales en el estado de Chihuahua, mismo que se realizó dentro de los parámetros que la ley establece y mediante las reglas que el propio Consejo Local de dicha entidad fijó para el ejercicio de esa facultad discrecional.

En esa tesitura, esta autoridad considera que las conductas que siguieron los funcionarios denunciados por esta vía no son violatorias de las normas que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que, como ya se mencionó, el procedimiento de selección de Consejeros Distritales en el estado de Chihuahua, fue declarado legalmente válido por el órgano superior de este Instituto, esto es, que no se considera que dicho proceso haya sido opaco o que en el mismo no se hayan seguido las normas que imperan en la materia electoral para el ejercicio de la facultad de los miembros de los Consejos Locales de elegir a sus homólogos de los Consejos Distritales.

Ahora bien, en segundo término, como lo señala la multireferida resolución y se desprende de las constancias que obran en autos, si bien es cierto que los Consejeros Locales eligieron personas propuestas por la COPARMEX, únicamente fueron ocho (cuatro consejeros propietarios y cuatro suplentes), número que a juicio de esta autoridad no denota una actitud tendenciosa por parte de los Consejeros

Electoral Locales denunciados, aunado a que esa condición no era impedimento para que los ciudadanos pudieran formar parte de los Consejos Distritales.

Asimismo, en relación con que los Consejeros denunciados junto con el Consejero Presidente, excluyeron a dos de los miembros del Consejo Local debido a que no participaron en las reuniones de trabajo en las que se formuló la lista de propuestas para designar a los Consejeros Distritales, como quedó evidenciado en la resolución de referencia, en el acta de la sesión de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, ambos consejeros manifestaron haber sido convocados pero no haber asistido por voluntad propia, lo que impide a esta autoridad inferir que los CC. Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana fueron excluidos de las decisiones tomadas por la mayoría de sus homólogos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el presente asunto no se violentaron los principios que deben seguir los funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones como tales.

Conviene señalar, que la resolución CG046/2006, como ya se mencionó, no fue recurrida ante la autoridad jurisdiccional, por lo que a juicio de este órgano, los hoy quejosos quedaron conformes con el proceso de selección de los Consejeros Distritales.

En ese orden de ideas, no existen en el presente expediente ni indicios ni pruebas que permitan determinar que los Consejeros se condujeron de manera opaca o tendenciosa, o privaron de información a los partidos políticos denunciantes en la designación de los Consejeros Distritales.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta autoridad los agravios expresados por los partidos denunciantes no pueden siquiera ser considerados violatorios de las normas con las que deben regirse los funcionarios electorales, sino como parte del cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, debe decirse que el conocimiento derivado de la experiencia sugiere que ordinaria y consistentemente los hechos denunciados puedan tenerse por ciertos con

la simple afirmación de los quejosos, por lo que esta autoridad, al no contar con elementos suficientes que le permitan inferir de modo siquiera indiciario una probable irregularidad, concluye que en la especie, que la actuación de los Consejeros Electorales Locales denunciados se encuentra dentro de los parámetros legalmente establecidos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que los denunciados al contestar el emplazamiento que le formuló esta autoridad negaron los hechos que se les imputaron.

En adición a lo anterior, debe puntualizarse que la supuesta parcialidad con que se condujeron los Consejeros Electorales denunciados debería ser una cuestión que refiera su actuación en el cargo, esto es, atendiendo a cuestiones objetivas que arrojen elementos para emitir un juicio de valor en torno a la actuación de la persona, lo cual, en el presente caso, no es posible concluir de los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido debe entenderse que de las constancias exhibidas por los partidos políticos quejosos y de los medios de convicción que obran en el expediente no es posible acreditar que la conducta desplegada por los Consejeros Electorales sea contraria a los principios que deben de observar en el desempeño de sus funciones. Consecuentemente, la queja que nos ocupa debe declararse **infundada**, por los motivos y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo y otros, en contra de los Consejeros Electorales Manuel Arias Delgado, Ana María de la Rosa y Carpizo, Carlos Arturo del Rosal Díaz y Rosa María Sáenz Herrera, integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**